

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se resuelve que no proceda la transacción entre el Ayuntamiento de Fuenterrabía (Guipúzcoa) y el Colegio de Huérfanos de la RENFE, sobre reversión de una finca sita en el barrio Arcástegui, de dicha localidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GORI

*DECRETO 1814/1971, de 9 de julio, por el que se resuelve que no procede la segregación de la Partida de San Jaime de Enveja, del Municipio de Tortosa (Tarragona), para su constitución en Municipio independiente.*

La mayoría de los vecinos de la Partida de San Jaime de Enveja solicitaron la segregación de la misma del Municipio de Tortosa, de la provincia de Tarragona, al que pertenece, alegando al efecto la distancia del barrio a la capitalidad, que cuenta con territorio, población y riqueza imponible bastante para prestar los servicios municipales obligatorios, abandono de éstos por parte de Tortosa, y que el Municipio matriz no quedará privado de los requisitos de viabilidad.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites previstos en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y el Ayuntamiento de Tortosa acordó oponerse a la segregación, habiendo sido sometido dicho acuerdo a información pública, sin que se produjeran reclamaciones.

La Sección Provincial de Administración Local informó en sentido desfavorable y expuso que no se demuestra que el núcleo de población de San Jaime de Enveja pudiera recaudar lo necesario para la puesta en marcha del nuevo Municipio; la Diputación Provincial puso de relieve la inconveniencia de segregar la Partida y el Gobierno Civil, con base en la situación general de los Municipios de la provincia, se pronunció asimismo en sentido contrario.

En el expediente se presenta como cuestión fundamental, en la que se centran las alegaciones de las partes interesadas y Autoridades informantes, de si el barrio que ha pedido la segregación tendría medios económicos suficientes para hacer frente a los servicios mínimos obligatorios, requisito impuesto por el artículo quince de la vigente Ley de Régimen Local para la creación de Municipios, y a este respecto los datos del expediente no permiten basar una conclusión cierta e inequívoca de que el proyectado Municipio resulte viable económicamente.

Son de tener en cuenta, además, los informes emitidos por las Autoridades provinciales, más directamente conocedoras de los problemas municipales de la provincia, y la orientación actual sobre este particular de tender a constituir Municipios fuertes en recursos y contraria, por tanto, a su división, todo lo cual hace que no resulte aconsejable acceder a la creación del nuevo Municipio.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se resuelve que no procede la segregación de la Partida de San Jaime de Enveja, del Municipio de Tortosa (Tarragona), para su constitución en Municipio independiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GORI

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se modifica la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales del Ayuntamiento de San Justo Desvern (Barcelona).*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1963, oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios, esta Dirección General ha

resuelto clasificar con efectos de 1 de junio las plazas de los Cuerpos Nacionales del Ayuntamiento de San Justo Desvern (Barcelona) en la siguiente forma:

Secretaría: Categoría 1.<sup>a</sup>—Clase 5.<sup>a</sup>—Grado 20.  
Intervención: Categoría 5.<sup>a</sup>—Clase 5.<sup>a</sup>—Grado 19.  
Depositaria: Categoría 5.<sup>a</sup>—Clase 5.<sup>a</sup>—Grado 18.

Madrid, 30 de junio de 1971.—El Director general, Fernando Ybarra,

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica el sumario de la de 6 de abril de 1971, sobre clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Villada (Palencia).*

Padecido error en la Resolución de 6 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 98, de 22 de abril, página 5552), se rectifica en el sentido de sustituir su sumario por el de «Resolución de 6 de abril de 1971 por la que se clasifica la Secretaría del Ayuntamiento de Villada (Palencia)».

Madrid, 30 de junio de 1971.—El Director general, Fernando Ybarra.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*DECRETO 1815/1971, de 8 de julio, por el que se agrupan en una bonificación única del 30 por 100 de la tarifa correspondiente los beneficios que otorga, a favor de los Organismos del Estado, el Decreto de 31 de marzo de 1950, para el abastecimiento de Sevilla.*

El Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, que fija auxilios estatales para la ejecución de determinadas obras del abastecimiento de Sevilla, establece a favor de los Organismos del Estado el derecho al suministro gratuito de agua hasta un límite que será fijado por el Ministerio de Obras Públicas, con acomodo a determinado procedimiento, otorgando también a aquellos Organismos el beneficio de que el exceso de consumo sobre este límite será facturado según una tarifa especial bonificada.

Sin determinar el límite del suministro gratuito ni la tarifa especial a que antes se alude, resulta preciso arbitrar un sistema, que, al mismo tiempo que respete los principios establecidos, permita una fácil aplicación de estas bonificaciones.

Teniendo en cuenta que las instalaciones del abastecimiento de Sevilla sólo en parte fueron auxiliadas por el Estado y, por tanto, que el consumo total se ve afectado por las inversiones municipales en las obras no objeto de aquel auxilio, se considera oportuno unificar las tarifas diferenciales que procedían, con acomodo a lo dispuesto.

Seguido el procedimiento que establece aquel precepto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y, en virtud de ello, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Los beneficios que, a favor de los Organismos del Estado, otorga el Decreto treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta se entenderán agrupados en una bonificación única del treinta por ciento de la tarifa que corresponda y resulte vigente en cada momento, aplicada al consumo total del Organismo beneficiado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

*DECRETO 1816/1971, de 8 de julio, por el que se establece el auxilio estatal para la financiación de las expropiaciones precisas para la ejecución de las obras del «Abastecimiento de Palma de Mallorca», autorizadas el 20 de junio de 1969.*

Redactados los Proyectos de obras del «Abastecimiento de Palma de Mallorca», precisas para resolver la demanda inmediata que plantea el intenso desarrollo turístico experimentado